

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2777>

Barreras en la reunificación familiar de personas migrantes y refugiadas en México

barriers to family reunification of migrants and refugees in
Mexico

Luis Miguel Hernández Andrade

luism.hernandezd8@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-1781-6848>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Villahermosa– Tabasco

Artículo recibido: 26 de septiembre de 2024. Aceptado para publicación: 10 de octubre de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen


El presente artículo pretende evidenciar las barreras que existen en los procedimientos de reunificación familiar de las personas migrantes y refugiadas en México, así como determinar cuáles son las responsabilidades del Estado mexicano frente al contexto migratorio actual, pues es claro que no cuenta con mecanismos eficientes que garanticen a las personas en situación de movilidad el goce y disfrute pleno de su derecho a vivir en familia, así mismo, no existen procedimientos diferenciados que atiendan situaciones particulares de las personas más vulnerables incluidos niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, mujeres, personas de la comunidad LGTTTIQ+, finalmente se concluye, sugiriendo acciones que el Estado mexicano a través de las autoridades responsables de la atención de personas migrantes y refugiadas, deberían aplicar para garantizar los derechos humanos, en condiciones de dignidad y no discriminación.

Palabras clave: familia, reunificación familiar, migrantes, refugiados, solicitantes de asilo

Abstract

This article aims to demonstrate the barriers that exist in the family reunification procedures of migrants and refugees in Mexico, as well as to determine what are the responsibilities of the Mexican State in the current migratory context, since it is clear that it does not have efficient mechanisms that guarantee to persons in a situation of mobility the enjoyment and full enjoyment of their right to live in a family, as well, There are no differentiated procedures that attend to the particular situations of the most vulnerable persons, including children and adolescents, as well as the elderly, women, persons of the LGTTTIQ+ community, finally, it is concluded, suggesting actions that the Mexican State, through the authorities responsible for the attention of migrants and refugees, could apply to guarantee human rights, in conditions of dignity and non-discrimination.

Keywords: family, family reunification, migrants, refugees, asylum seekers

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Hernández Andrade, L. M. (2024). Barreras en la reunificación familiar de personas migrantes y refugiadas en México. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (5), 2270 – 2284. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2777>

INTRODUCCIÓN

La reunificación familiar es un derecho humano reconocido por el derecho internacional y está estrechamente vinculado al derecho a vivir en familia, tal como lo establece la Carta de los Derechos Humanos. Este derecho se fundamenta en la idea de que las familias deben permanecer juntas, incluso cuando las circunstancias obligan a sus miembros a separarse debido a la migración o a la búsqueda de protección internacional derivada de persecuciones por diversas razones.

Si bien el derecho a la reunificación familiar forma parte del derecho internacional humanitario, no está explícitamente definido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ni en su Protocolo de 1967. No obstante, la Conferencia de Plenipotenciarios reafirmó que la unidad familiar es un "derecho esencial del refugiado" y reconoció que ésta se encuentra constantemente amenazada, extendiendo los derechos de los refugiados a sus familiares (Conferencia de Plenipotenciarios, 1951, pág. 343).

En los últimos años, México ha pasado a ser un país de tránsito, retorno, destino y contención para migrantes, debido al aumento de ingresos irregulares por la frontera sur. Su política migratoria, cada vez más restrictiva, frecuentemente se asocia con violaciones a los derechos humanos, incluido el derecho a la reunificación familiar para personas en situación de movilidad con necesidades de protección internacional.

El objetivo de este artículo es contextualizar las barreras que enfrentan las personas migrantes y refugiadas para ejercer su derecho a vivir en familia, conforme a la Ley de Migración, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y sus reglamentos. Para ello, se analizarán diferentes conceptos y características de la familia, considerando su evolución en un contexto de desplazamiento internacional.

METODOLOGÍA

La investigación utiliza una metodología cualitativa, centrada en la recolección de información de diversas fuentes bibliográficas. Desde la hermenéutica jurídica, se busca identificar las bases teóricas de la concepción de la familia y sus estructuras actuales en el contexto del fenómeno migratorio y el desplazamiento forzado transnacional, recopilando definiciones de distintos autores. Para interpretar los instrumentos de Derechos Humanos a nivel internacional, regional y nacional, y determinar las responsabilidades estatales, se aplica un método deductivo. Este comienza con el análisis del concepto de familia, seguido por la clasificación de tipos de familias, las causas de separación familiar y, finalmente, la identificación de las barreras en México que obstaculizan el ejercicio del derecho a vivir en familia y la reunificación familiar.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Aproximaciones al concepto de familia

La palabra familia forma parte del argot social, a menudo es empleada para referirse a la relación estrecha dada por la convivencia natural y cotidiana con personas que comparten algún elemento en común, estas relaciones interpersonales se asocian y están interconectadas por lazos de sangre o de amistad tan cercanas que se crean lazos fuertes y sólidos, considerándose parte de una familia, sin embargo, no encontramos una definición que incluya a todas las personas y todas las formas en que se integra una familia.

Tradicionalmente llamamos familia a un grupo de personas que comparten una misma casa y que generalmente se conforma de ambos padres y los hijos, sin embargo, dependiendo del contexto, algunas familias incluyen, abuelos, tíos/as, primos/as, amigos/as. Al respecto, la Real Academia

Española (RAE) define a la familia como: “1.f. Grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad, 2.f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines al linaje”.

Por su parte Martínez Vasallo, (2015), sostiene que “la familia representa la primera forma de organización social”, es decir, se considera como la estructura básica de toda sociedad, por lo que, considerando sus funciones y las estructuras actuales, debe darse a la familia una atención especial por parte del Estado (p.526).

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) los términos hogar y familia suelen considerarse como sinónimos, ambos conceptos mantienen un estrecho vínculo al contemplar en su estructura la interrelación entre dos personas adultas que pueden estar unidas en matrimonio o por otra figura análoga, también considera que puede o no haber hijos y que además comparten la misma casa, considerando la diversidad cultural, el grupo familiar puede conformarse por personas que comparten lazos consanguíneos que habitan en lugares diversos o personas ajenas y sin lazos de sangre pero que permanecen en el mismo hogar (OIM, 2019).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la familia es un hecho sociológico originado por las relaciones humanas, con el objetivo de compartir las cargas y los beneficios sociales, lo que permite reconocer nuevas y diversas formas de familia (SCJN, 2019).

De acuerdo con la definición planteada por la SCJN, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF, 2024) considera desde un enfoque sociológico, que la familia es susceptible de cambios evolutivos característicos de la sociedad, que se integra por los padres e hijos, así como por abuelos, primos, tíos, sobrinos, etc. En esa misma línea, el Código Civil del Estado de Tabasco señala que “la familia la conforman personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habite en la misma casa o tengan unidad en la administración del hogar” (CCVT, 02/05/2024, art. 23).

Debido a los cambios múltiples sociales, las familias pueden estar compuestas por personas sin vínculos legales o de parentesco, unidas por necesidades comunes como la seguridad o el cuidado de hijos durante la migración. En el trabajo de campo con personas en movilidad y refugiados/as, se hemos observado familias no tradicionales, como adultos con hijos de otras parejas o personas del mismo sexo. Estas estructuras familiares, al no ajustarse a los modelos tradicionales, pueden enfrentar la amenaza de ser separadas durante detenciones migratorias, aumentando el riesgo cuando no portan los documentos que acrediten su vínculo.

Tipos de familias

Conocer los arquetipos y estructuras familiares permite ampliar la perspectiva de protección, especialmente al considerar que los cambios demográficos han reconfigurado las composiciones familiares, como el declive en el número de hijos y la transición de hogares multigeneracionales a unigeneracionales debido a desplazamientos por violencia, conflictos, cambios climáticos y económicos (Arriagada, 2001). En este contexto, múltiples estudios han surgido para explicar cómo estas transformaciones sociales influyen en la clasificación de los grupos familiares. Benítez (2023), identifica siete tipos de familias, como se muestra en la tabla 1.

Tabla 1

Tipos de familia

Tipo de familia	Estructura
Monogámica	Se conforma personas vinculadas por lazos consanguíneos y de afinidad (dos individuos y sus descendientes).
Poligámica	Comprende la unión de un individuo con más de una persona.
Extendida	Comprende la participación de otros familiares o parientes (abuelos, tíos, primos, etc.)
Compuesta	Integran en su estructura a personas que no mantienen algún tipo de parentesco, por ejemplo los amigos/as.
Monoparental	Está conformada por uno solo de los padres y los hijos.
Agregadas o Reconstruidas	Lo conforman dos cónyuges que se han divorciado de sus respectivas parejas y que se han vuelto a casar, podrían involucrar a los hijos procreados en las relaciones anteriores.
Homoparental	Se conforma por personas del mismo sexo, con o sin hijos, pudiendo existir hijos biológicos o adoptivos.

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos Benítez (2023).

En el contexto de las movilidades humanas y el desplazamiento forzado, la definición del concepto de familia, debe ser amplia para garantizar el derecho humano a vivir en familia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que la familia adopta diversas formas: monoparental, homoparental, heteroparental, recompuesta, tradicional (derivada del matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia), e incluso incluye la "familia multi especie", conformada por personas y animales domésticos (Tesis: I.11o.A.23 A, 2023). También define a la familia ensamblada como aquella originada en el matrimonio o unión de hecho donde uno o ambos integrantes tienen hijos de relaciones previas (Tesis: XVII.1o.C.T.13 C, 2024).

Por su parte el Observatorio de las Familias y la Infancia de Extremadura (FLEX), considera la existencia de familias homoparentales, extensas o extendidas, monoparentales y reconstruida o compuesta, esta última resulta de la fusión de las familias compuestas y agregadas o reconstruidas propuestas por Benítez y que consiste básicamente en integrar diversas familias biparentales, esto es, esposos que se han divorciado o separado y han formado una nueva familia, considerando la existencia de hijos en la relación anterior y la procreación en la nuevas relaciones de los padres, los hijos de ambas familias reconstruidas ahora forman parte de una familia compuesta más extensa (Observatorio FLEX, 2024).

Las circunstancias que obligan a las personas a cambiar de residencia, como razones de seguridad personal, económica o factores ambientales, han llevado a una concepción más moderna de la familia. Esta nueva idea incluye a personas sin vínculos de sangre ni parentesco, pero que se unen para satisfacer necesidades comunes como seguridad, alimentación, vivienda y pertenencia.

En Centroamérica, la estructura familiar tradicional no refleja la realidad social. La violencia en la región, ha transformado las composiciones familiares, como señala el Observatorio FLEX, especialmente en casos de familias sin hijos. Muchas veces, la persecución de algunos miembros, como padres o hijos, les obliga a migrar para protegerse de amenazas como el reclutamiento forzado por pandillas, mientras otros miembros permanecen en el país de origen.

La migración como una de las causas de separación familiar

La historia de la movilidad humana es tan antigua que se remonta a la existencia de los homínidos, que por sus actividades de caza o recolección de semillas se movían de un lugar a otro, aunque no se explican las razones por las que se extendieron por todo el mundo, se considera que algunas razones pudieron ser el cambio climático, la búsqueda de alimentos, evitar hostilidades o simplemente por curiosidad. En la actualidad las razones para migrar no han cambiado tanto, además que continúa siendo un proceso complejo y dinámico que involucra a personas que por múltiples razones terminan viviendo en un lugar distinto al en que originalmente se habían asentado. Al respecto la OIM define a la migración como el “movimiento de personas fuera de su residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país” (OIM, 2024).

Tomando en consideración las múltiples causas de la migración que generalmente son asociadas a temas económicos, de seguridad y/o desastres naturales, estas causas externas a la voluntad de la persona repercuten de manera significativa en sus vidas causando separación de la familia, por lo que buscan establecerse en otros lugares, incluso en países que les asegure condiciones propicias para su desarrollo y seguridad. En ese sentido las causas de la migración se asocian a dos factores: uno de ellos considerado de empuje y el segundo factor considerado de atracción, mientras que los factores de empuje son las razones que obligan a la persona abandonar su país, los de atracción son aquellas oportunidades que resultan atractivas y por ello las personas deciden mudarse a otro lugar (Parlamento Europeo, 2020).

Para el parlamento Europeo, estos factores (de empuje y atracción) están determinados por tres causas principales, de tipo sociopolíticos, medioambientales, así como por causas demográficas y económicas; las causas de corte sociopolíticas, se caracterizan por generar desplazamientos forzados como consecuencia de la persecución por motivos raza, nacionalidad, género, creencias religiosas o políticas, violaciones masivas de los derechos humanos, conflictos armados internos, agresión extranjera, lo que define el desplazamiento forzado de personas refugiadas. Por otra parte las causas medioambientales también obligan a las personas a desplazarse a otros lugares donde sea posible retomar sus vidas, pues los migrantes que se desplazan por causas medioambientales, huyen de desastres naturales como huracanes, inundaciones, terremotos, tal es el caso de la región Centroamericana, que en 2020 fue impactada por los huracanes Eta e Iota dejando 9.9 millones de personas afectadas según cifras de la Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2020), en el caso de Haití, el 14 de agosto de 2021 un fuerte terremoto sacudió a ese país caribeño, dejando un poco más 2,200 personas fallecidas y 12,000 heridas, así como a miles de personas sin hogar y medios de subsistencia (ACNUR, 2022).

Para Cárdenas (2021), los motivos de la migración son multicausales, aunque considera tres causas principales, los motivos económicos, que, si bien se consideran como la principal la razón para migrar y con la que más rápidamente se asocian los desplazamientos humanos, no es la única, pues también las situaciones de pobreza extrema, conflictos y violencias, provocan el desplazamiento de personas refugiadas para buscar la protección en otro país. Así pues, los motivos de tipo familiar, generan el desplazamiento de personas que buscan volver a reunirse con sus familiares, en pleno ejercicio del derecho humano vivir en familia, por ello se conoce a todo este proceso como reunificación familiar.

En ese mismo sentido, la separación de los padres y los hijos pueden estar estrechamente relacionadas con motivos de violencia, esto es que, debido a las actividades de uno o de ambos padres han recibido amenazas directas por parte de grupos de la delincuencia organizada (pandillas, narcotraficantes, traficantes de personas etc.), por lo que esta situación obliga a las familias a separarse para que cuando sea posible y estén más o menos seguros, puedan mandar por sus hijos para que se encuentren en el nuevo país, donde ahora residen y trabajan.

Al respecto de las personas que migran por razones económicas, la nueva teoría económica de la migración propuesta por Massey, et al.(2008), refieren que cuando las condiciones económicas o laborales de un país determinado no permite que los hogares tengan un ingreso adecuado, obliga a que algunos de sus integrantes emigran, para que una vez insertados en el mercado laboral del país receptor, permite la generación de recursos económicos que son enviados a país de origen en forma de remesas, donde los beneficiarios son los familiares que permanecen en su nación, y dicho sea de paso en la mayoría de los casos esta se convierte en la única forma de subsistencia.

De acuerdo con lo anterior, podemos considerar que las razones para salir de un país e internarse en otro, no obedecen a una situación aislada, sino que dicha situación puede estar relacionada con otras, por ejemplo, una persona que manifiesta la imposibilidad para poder trabajar en Honduras, podría considerarse que su motivo de salida es estrictamente económico, sin embargo al indagar más en las razones, resulta que esta imposibilidad deriva de la persecución y extorsión por parte de pandillas o el crimen organizado, o del reclutamiento forzado de sus hijos, etc. lo mismo puede ocurrir con una persona que huyen por razones medioambientales, pues tanto la débil economía del país, las condiciones de vida y la falta de empleo como consecuencias de los desastres naturales, sitúan a las personas en gravísimos estados de vulnerabilidad, pues los medios para obtener recursos que le permitan cubrir sus necesidades básicas o vivir en condiciones de dignidad se han reducido significativamente, por lo que la única vía para lograrlo es migrar a otro país que ofrezca esas oportunidades, aunque tenga que dejar a sus hijos, esposa, padres, etc., en espera de su regreso o de la oportunidad de alcanzar en el país donde se ha establecido.

Por lo anterior, consideramos que la migración, es una causa de separaciones familiares. Esto responde a la búsqueda de mejores condiciones de vida tanto para quienes migran como para quienes permanecen en su país de origen. En el caso de personas que requieren protección internacional, es urgente que cualquier miembro de la familia, incluso un niño, niña o adolescente, pueda salir de su país cuando enfrenta amenazas o persecución para buscar refugio en un lugar seguro. Aunque existe el derecho humano a vivir en familia, reconocido en instrumentos internacionales, este derecho es difícil de ejercer. A menudo, niños y adolescentes que migran solos o con personas a quienes consideran su familia —ya sea por afinidad o amistad— son separados porque no pueden demostrar el parentesco, incluso si esas personas son las más cercanas y de confianza, y con quien han vivido por mucho tiempo juntos en sus país de origen.

Obligaciones del Estado respecto de la unidad familiar de personas migrantes y refugiadas

Las obligaciones de los Estados respecto del derecho a la unidad familiar de las personas en situación de movilidad tienen diversas fuentes, de carácter internacional, regional y nacional. Es importante considerar en primer orden que el derecho a migrar, a buscar asilo y derecho a la protección de la familia emanan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente definidos en los artículos 13, 14 y 16; respecto del derecho a migrar, la Declaración reconoce el derecho de las personas a transitar libremente, así como a decidir en dónde quieren asentarse o residir, esto incluye la libertad de salir y entrar a su propio país; también reconoce que todas las personas cuando enfrenten algún tipo de persecución, tienen el derecho a buscar asilo y también a disfrutar de esta protección; respecto de la familia, determina que el Estado está obligado a protegerla pues se reconoce como un elemento natural y básico de la sociedad, (Asamblea General de la ONU, 1948).

Específicamente sobre personas refugiadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, no contiene algún artículo que defina el derecho a la unidad familiar, sin embargo, en los dos primeros párrafos del preámbulo refiere que los seres humanos sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales, así mismo, refiere que los interés y esfuerzos de las Naciones Unidas han sido para asegurar que los refugiados puedan ejercer ampliamente sus derechos fundamentales (Naciones Unidas, 1951).

Considerando que las personas refugiadas y migrantes, deben estar en posibilidad de ejercer sus derechos humanos y que la familia, como elemento natural de la sociedad, tiene el derecho a que tanto el Estado y la sociedad la protejan, si no existen, deben crearse las condiciones para que la familia vuelva a unirse, esto no significa que para lograrlo, las personas que hayan sido reconocidas como refugiadas tengan que regresar a su país, donde sus familiares se encuentran, sino que en un sentido más protector, tales condiciones deben ser encaminadas a fin de que dichos familiares ingresen a México y gocen de la protección que ya ha recibido la persona refugiada.

Al respecto, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), refiere que los Estados Partes, reconocen el deber de “conceder a la familia, la más amplia protección y asistencia posibles”(Art.10); esta es una obligación para México desde el 23 de marzo de 1981, fecha en que se adhirió al Pacto, de aquí que cobra fuerza nuestra afirmación sobre la necesidad de crear condiciones para el ingreso regular al territorio de los familiares que pretenden reintegrarse con la persona refugiada.

Respecto de la reunificación familiar, la Declaración de los Derechos del Niño (CDN, 1989), señala la obligación que los Estados tienen de asegurarse que ningún niño (definido en la Convención como toda persona menor de 18 años) sea separado de sus padres en contra de su voluntad (Art. 9), así mismo el artículo 10 de la Convención obliga (a los Estados) a atender las peticiones realizadas ya sea por los niños o sus padres, para ingresar a un Estado o salir de él, con el objetivo de su reintegración o reunificación bajo tres características, deberá ser positiva, es decir, no debe negarse el ingreso o salida de los padres o de los hijos con fines de reunificación familiar; de manera humanitaria, lo que significa que deben considerarse las vulnerabilidades y las condiciones de la migración o desplazamiento; y debe ser expedita, es decir, que la respuesta y la tensión debe ser rápida y no obstaculizar el ejercicio del derecho a la unidad familiar.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo primero, refiere:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De su interpretación, podemos asegurar que, con independencia de la condición migratoria, las personas extranjeras que se encuentren en México tendrían garantizado el derecho a la unidad familiar, ya que el artículo 17 de la CADH, señala el deber de protección que los Estados tienen al respecto (CADH, 1969).

En el plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define que todas las personas que se encuentren en el país, gozarán de todos los derechos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo señala que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán atendiendo la protección más amplia a la persona, en ese sentido, establece los niveles de protección y las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo los principios, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo deberán prevenir las violaciones a los derechos humanos o en su caso investigar, sancionar y reparar tales violaciones (CPEUM, 22/03/2024, art.1).

Respecto de las obligaciones estatales, Abramovich & Courtis (2002), consideran las tres; de respeto, protección y satisfacción, esta última engloba las obligaciones de garantía y promoción.

La obligación de respetar el derecho a la unidad familiar, señalan los autores, trastoca la obligación de “establecer algún tipo de regulación, sin la cual el ejercicio de un derecho no tiene sentido”. En lo concerniente al derecho de unidad familiar a través de la reunificación de personas refugiadas, solicitantes de asilo y/o migrantes, se ha establecido en la legislación interna el reconocimiento a esta prerrogativa, pues se reconoce tanto en la Constitución Política mexicana, así como en la Ley de Migración, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y sus respectivos reglamentos, que además consideran a la unidad familiar como un principio para la aplicación de tales normas.

La obligación de proteger, señalan Abramovich y Courtis, van desde la implementación de medidas para la investigación de conductas violatorias, la aplicación de penas o sanciones a quienes las cometen, hasta las reparaciones de estas violaciones. Específicamente en el caso de las personas migrantes, refugiadas y/o solicitantes de asilo, enfrentan múltiples limitaciones para el acceso a la justicia cuando las o los funcionarios públicos no cumplen con la obligación de proteger la unidad familiar, esto se debe a la falta de información clara y oportuna sobre el derecho a denunciar, presentar quejas y de seguimiento, que culminen con acciones rápidas y eficaces para la protección que permita la reintegración de los familiares.

Finalmente, la obligación de satisfacción, engloba el mecanismo para lograr la reunificación familiar, es decir, establecer procedimientos sencillos y de fácil acceso que consideren factores económicos y de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en movilidad, además permitir el acceso a la información sobre los procedimientos migratorios en distintos idiomas y lenguaje incluido el de señas, proporcionar explicaciones sencillas y reales de las causas por las que se niega la reunificación en los casos que aplique, así como los medios de defensa y la asignación de defensores públicos, todo esto con la finalidad de que la persona solicitante logre su pretensión.

Barreras en la reunificación familiar de personas migrantes y refugiadas

En México, la protección de la organización y el desarrollo de la familia se encuentra definida en el Artículo 4º Constitucional, lo cual es relevante porque todas las personas que se encuentren en el territorio mexicano gozarán de la protección de todos sus derechos sin importar su nacionalidad y condición migratoria, según lo referido en el Artículo 1º de la Carta Magna. En ese sentido todas las autoridades que tengan contacto con personas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo tienen la obligación de proteger y mantener su unidad o en su caso procurar la reunificación familiar si por alguna razón los integrantes de la familia se encuentran dispersos.

De lo anterior, se desprende que el derecho subjetivo de las personas migrantes a vivir en familia se encuentra protegido y garantizado en los distintos instrumentos de derecho interno, que a la par establecen la obligación de las autoridades para asegurar su pleno ejercicio en condiciones de libertad y sin injerencias. Para ello, las autoridades administrativas como el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) contemplan en sus respectivas leyes y reglamentos los principios que conducen sus actuaciones, entre ellos el principio de la unidad familiar.

Procedimiento de Reunificación familiar de Refugiados (COMAR)

La reunificación familiar, es volver a unir a los miembros de una misma familia que por diversos motivos viven en países distintos (ACNUR, 2001). La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCyAP) de México establece seis principios para guiar las acciones de la COMAR, entre ellos, el principio de unidad familiar. Este principio garantiza el derecho a la unidad familiar para niños, niñas y adolescentes (NNA) reconocidos como refugiados o con protección complementaria, facilitando su acceso a derechos como la reunificación familiar. Según el

artículo 58 de la LSRPCyAP, la Secretaría puede autorizar la entrada al territorio nacional del cónyuge, concubina(o), hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y parientes del cónyuge hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado.

El reconocimiento de la condición de refugiado por derivación es aquella protección que se otorga al o los familiares de la persona reconocida como refugiada y con quien tiene una relación social, emocional y/o económica (ACNUR, 2011). Por su parte el artículo 80 del Reglamento de la LSRPCyAP, establece como requisitos para solicitar la reunificación familiar, la presentación de una solicitud individual y las pruebas que acrediten el vínculo familiar, así como solvencia económica, de quien lo solicita.

De lo anterior podemos considerar las siguientes barreras para acceder al derecho de solicitar la reunificación familiar:

Falta de coordinación y comunicación entre Autoridades administrativas (COMAR e INM)

Una vez definidos los requisitos y las formalidades del procedimiento, es oportuno analizar porque esto supone una barrera para la reunificación familiar; dado que, en Tabasco, no hay oficinas de la COMAR toda solicitud debe presentarse en las oficinas del INM. El Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, (GTPM, 2023) señala que no existe una coordinación adecuada entre la COMAR y el INM para la recepción y envío de solicitudes, el Grupo de Trabajo conformado por distintas organizaciones de la sociedad civil en un monitoreo conjunto realizado en Tabasco, el 15 de marzo de 2023, documentó que la falta de coordinación y comunicación impacta negativamente en las personas con necesidad de protección pues no pueden acceder rápidamente a los procedimiento o la obtención de sus documentos migratorios o de asilo, lo que conlleva a identificar esta falta de coordinación con una barrera tanto para el acceso al derecho humano a vivir en familia, como para llevar a cabo las acciones tendientes a reunificar a los miembros de esta.

Inflexibilidad legal y falta de interpretación de las dinámicas en las constituciones familiares

Acreditar la relación o el vínculo familiar entre la persona solicitante y sus familiares, requiere de la presentación de documentos de identidad, sea cual fuere su denominación (cédula de identidad, partida de nacimiento, documento único de identidad, pasaporte, constancias de identidad emitidas por el consulado etc.), sin embargo, las condiciones del desplazamiento de las personas refugiadas, así como, los desafíos que enfrentan en México (robos, asaltos, secuestros, extorsiones, etc.), hace que las personas en contexto de movilidad no tengan consigo algún documento de identidad.

Sí bien, la Ley Sobre Refugiados señala que, en caso de no contar con los documentos que comprueben la relación de filiación o dependencia, la COMAR analizará otras fuentes de información; incluyendo las declaraciones de la persona solicitante, en la práctica, ante la falta de los documentos de identidad del solicitante y sus familiares, se les previene para que en el plazo de 5 días hábiles entregue los documentos faltantes o subsanen la deficiencia. en caso de cumplir el trámite es desechado o cerrado. Ahora bien, considerando que la persona solicitante pueda cubrir los requisitos, esta no sería una barrera, empero, si el caso es distinto y la persona solicitante no tiene la posibilidad de obtener los documentos en el tiempo correspondiente, la exigencia de este requisito representa una barrera.

Ahora bien, en materia de reintegración familiar, las autoridades, deben considerar las composiciones familiares actuales; por ejemplo en el contexto centroamericano las estructuras familiares no siguen un patrón tradicional, sino que derivado de los contextos de violencia, pandillerismo, inseguridad, machismo, etc., las familias rompen con el mito de la familia ideal, configurándose un tipo de familia emergente (Faune, 1996), en este sentido, un requisito inflexible obstaculiza el ejercicio del derecho a la unidad familiar de una persona refugiada.

En el caso de NNA's migrantes y/o refugiados, las autoridades deben considerar que, cuando los padres emigran, se genera un cambio en los roles del cuidado de los hijos, pues en muchos casos quedan bajo la tutela de la familia ampliada (López, 2012).

Sujeción del derecho humano a vivir en familia a la capacidad económica

Comprobar que una persona refugiadas tiene la suficiente solvencia económica es una barrera que impide la reunificación familiar de niñas, niños y adolescentes solos o no acompañados, dado que por su edad, simplemente es imposible para ellos obtener un empleo que les permita cumplir con el requisito, sino que ellos son dependientes económicos de los familiares que permanecen en país de origen o algún otro y que más bien la reunificación familiar atiende a su derecho de vivir en familia, sin embargo no existe un procedimiento de reunificación familiar diferenciado, flexible, adecuado a la edad y a sus necesidades, por lo que la barrera legal y administrativa de cumplir con estos requisitos, es un impedimento de facto para lograr la reunificación familiar.

Esta barrera económica, no solo afecta a la niñez, sino que también impide a los adultos vivir en familia, puesto de la interpretación del artículo 58 de la LSRPCyAP, se puede considerar que el derecho de la familia volver a unirse, depende de la capacidad económica del solicitante y es un determinante para restringir o negar este derecho humano, además que este derecho está supeditado a la satisfacción de requisitos y formalismos procedimentales que a la postre, se aplican criterios ad hoc para restringir su ejercicio pleno, lo cual es verdaderamente grave, pues se pierde el espíritu del derecho internacional humanitario, como norma de ius cogens, porque este derecho será negado si la persona refugiada depende económicamente de sus familiares en el país de origen, y no al revés.

Procedimiento Administrativo migratorio (INM)

El derecho a la unidad familiar no está reservado únicamente para las personas que han sido reconocidas como refugiadas, sino que también las personas que migran por otras razones distintas a la persecución o por motivos medioambientales, ante esta prerrogativa, las personas migrantes pueden ejercer este derecho en territorio mexicano a través del procedimiento administrativo migratorio de residencia por unidad familiar.

La Ley de Migración, señala que, para la preservación de la unidad familiar, las personas que residan de manera permanente en México podrán solicitar que sus familiares ingresen posteriormente y se les otorgue la misma condición de estancia. Los familiares del residente permanente a que se hace referencia son: Padre o madre, cónyuge, concubinario, concubinato o figura equivalente, hijos, hijos del cónyuge o concubinario o concubinaria, solo si son menores de 18 años y no han contraído matrimonio, hermanos, solo si son menores de 18 años y no han contraído matrimonio (LM, 2022, art.55)

Por su parte, el artículo 54 de la Ley de Migración, señala que, las personas que sean padres, ascendientes y/o descendientes en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento, podrian obtener una condición de estancia en México, que les permita permanecer unidos, garantizando así el derecho a la unidad familiar. No obstante, para analizar en dónde radican las barreras legales y administrativas para la reunificación familiar, es necesario tener en cuenta los requisitos que se exigen para ello, sin perder de vista las condiciones particulares de quienes solicitan dicha regularización.

Los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, definen los siguientes requisitos para la regularización migratoria por vínculo familiar: documento de identidad, expedido por la autoridad de su país de origen; comprobante del pago de derechos que corresponde al estudio y recepción del trámite;

comprobante del pago de multa; documento que acredite el parentesco, así como el pago que corresponde a la expedición del documento migratorio, entre otros.

Las barreras que hemos identificado respecto del derecho a la unidad familiar, mediante la reunificación de personas migrantes a través de la regularización por el vínculo son las siguientes:

Sujeción del derecho humano a vivir en familia a la capacidad económica

El factor económico también representa una barrera, a diferencia que las personas refugiadas, las personas migrantes no requieren acreditar la solvencia económica, sino que deben tener los recursos suficientes, para el pago de los derechos, multas y la expedición del documento migratorio correspondiente, tal como se muestra en la tabla 2:

Tabla 2

Costo de la regularización migratoria

Concepto	Importe
Multa por ingreso regular (a discreción del INM)	\$2,171.40
Por recepción, estudio y, en su caso, la regularización migratoria	\$1,702.00
Por la expedición del documento, de acuerdo con la condición de estancia autorizada:	\$6,495.00
Total	\$ 10, 368.40

Fuente: elaboración propia, con información de la página oficial del INM. ¡Conoce las nuevas tarifas de pago de derechos migratorios para el 2024.

Un gran número de personas migrantes que ingresan a México, lo hacen de forma irregular y con recursos económicos escasos, lo que impide, en caso de que su hija(o) nazca en México, al acceso a la documentación migratoria para permanecer en el territorio, debido al costo del trámite en sí, esto representa una barrera si la persona migrante no cuenta con un empleo que le permita pagar este importe, que dicho sea de paso, ocurre con todos los migrantes que están en situación irregular, no obstante, cuando se trata de grupos familiares de dos o más personas, el monto a pagar, aumenta por cada miembro de la familia, convirtiéndose en una cifra impagable, obligándoles a continuar en la irregularidad migratoria, que si bien, no deben ser devueltos a su país de origen, porque la autoridad debe garantizar la unidad familiar; los migrantes si tendrías muchas limitantes para ejercer sus derechos como al trabajo, a la movilidad, de seguridad social, etc., ya que la falta de documentos migratorios les reduce la posibilidad de ejercerlos.

Desconocimiento en el uso de equipos de cómputo e internet para la elaboración de la solicitud

La digitalización de procesos y trámites por internet, supone una barrera para el acceso al derecho a la unidad familiar, a través de la reunificación mediante la solicitud de regularización migratoria. Actualmente las solicitudes y formatos para este trámite se realizan mediante el "Micrositio de trámites migratorios" del INM; es importante resaltar que la innovación en el Sistema de Trámites Migratorios (SETRAM) ha mejorado e impactado positivamente en los tiempos de resolución de los trámites migratorios, sin embargo, no todas las personas migrantes tienen conocimientos básicos en computación que les permita autogestionar sus trámites, aunado ello, la falta de recursos económicos convierte el acceso al procedimiento en una barrera para el ejercicio del derecho a la unidad familiar, pues resulta necesario pagar a una persona con conocimientos en computación, así como, en trámites migratorios que les ayuden a completar los formularios, adicionalmente el desgaste económico y emocional refuerza la barrera de acceso y por ello las personas deciden continuar en situación irregular con el riesgo de ser detenidos y deportados, todo ello en perjuicio del derecho a la unidad familiar.

CONCLUSIÓN

Las barreras legales y administrativas a las que se enfrentan las personas migrantes y/o refugiadas para el ejercicio de su derecho a la unidad familiar están determinadas en su mayoría por procedimientos complejos, requisitos que por las circunstancias son difícil de obtener o recuperar, falta de información, recursos económicos escasos y los altos costos del procedimiento.

Para facilitar que las personas puedan ejercer su derecho de manera integral y efectiva, las autoridades deben ponderar: la edad, grado de vulnerabilidad, nivel académico y redes de apoyo en el lugar de acogida o asentamiento, características socioeconómicas, motivos o causas de la migración, así como las constituciones familiares diversas, adicionalmente el contexto del país de donde provienen las personas en situación de movilidad.

El diseño de estrategias y procedimientos diferenciados a la edad, facilita que un niño, niña o adolescente pueda ejercer su derecho a vivir en familia, considerando que la familia es la primera red de apoyo con la que contamos todos los seres humanos, en el caso de las niñas, niños y adolescentes es indispensable estar cerca de las personas con quien mantiene un vínculo emocional para el desarrollo de sus habilidades y capacidades, así mismo, estas estrategias y procedimientos diseñados para personas que no saben leer, escribir y sin conocimientos básicos en computación facilita el acceso y ejercicio del derecho a la reunificación familiar de todas las personas, sin distinción.

El Instituto Nacional de Migración, debería implementar un sistema de kiosco al interior de las oficinas administrativas, así como la ayuda de oficiales o personal de apoyo que oriente a las personas y facilite la elaboración de las solicitudes de regularización por unidad familiar, similar a la forma en que opera el Sistema de Administración Tributaria (SAT), donde hay personal de apoyo que auxilia a los contribuyentes en sus trámites o seguimiento, esta acción por parte del INM sería un gran avance para el beneficio de población migrante y en el trato humano y digno que deben recibir las personas.

Ante la falta de información sobre la reunificación familiar, las autoridades desde el ámbito de sus responsabilidades y en coordinación con los organismos internacionales y de la sociedad civil, deben desarrollar estrategias de difusión de la información, a través de medios impresos, radio, televisión, redes sociales, etc. Es imperante ciudadanizar el derecho de la unidad familiar, a vivir en familia o bien el de la reunificación familiar, de tal forma que todas las personas incluidas migrantes, refugiadas y ciudadanos mexicanos lo conozcan y lo ejerzan, de esta manera se logrará una efectiva integración local de personas migrantes y refugiadas que abonen al crecimiento económico del país, al enriquecimiento cultural de las comunidades de acogida, al tiempo que México se posiciona como un referente a nivel global en materia de inclusión y reunificación familiar, con procedimientos diferenciados y adecuados tomando en consideración las características tanto intrínsecas como extrínsecas de cada persona, así mismo el modelo humanista e inclusivos del Estado mexicano podría replicarse en otros países.

REFERENCIAS

- Cárdenas, I. E. (2021). Desplazamiento forzado hacia México desde Centroamérica 2014-2019 - Análisis de estudios, perfiles, tendencias y perspectivas futuras. Ciudad de México: ACNUR.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024, 22 de marzo). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso del Estado de Tabasco. (2019). Código Civil Para el Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado.
- López Montaña, L. M. (2012). El cuidado de las hijas y los hijos durante la migración internacional de los padres y las madres. *Ánfora*, 19(32), 117-136.
- [ONU]. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ACNUR. (20 de junio de 2001). La reunificación familiar en el contexto del reasentamiento y la integración, Recuperado el 2024, 23 marzo , de ACNUR Refworld: <https://www.refworld.org/es/pol/position/unhcr/2001/es/133182>
- ACNUR. (2011). Manual de Reasentamiento del ACNUR. Recuperado el 2024,20 de mayo , de ACNUR México: <https://www.acnur.org/mx/media/manual-de-reasentamiento-del-acnur>
- ACNUR. (16 de 08 de 2022). HISTORIAS Haití: a un año del terremoto ACNUR seguimos apoyando los esfuerzos para la recuperación. Recuperado el 20 de 05 de 2024, de ACNUR México: <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/haiti-un-ano-del-terremoto-acnur-seguimos-apoyando-los-esfuerzos-para-la>
- Abramovich, V., & Courtis , C. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles (2da ed.). Madrid: Trotta.
- Arriagada, I. (2001). Familias latinoamericanas. Diagnóstico y políticas públicas en los inicios del nuevo siglo. Santiago de Chile: Naciones Unidas .
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos 217 A (III). Ginebra.
- Benítez, M. E. (2023). La familia: Desde los tradicional a lo discutible. *Novedades En Población* (13(26)).
- Engels, F. (2006). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado (Vol. (1a. ed.)). Madrid: Fundación Federico Engels.
- Faune, M. A. (1996). TRANSFORMACIONES EN LAS FAMILIAS CENTROAMERICANAS: (CorteIDH, Ed.) Recuperado el 23 de marzo de 2024, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11996.pdf>
- Gobierno de México. (2024). ¿Que hacemos? Recuperado el 20 de 05 de 2024, de Instituto Nacional de Migración: <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>
- Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria. (15 de 03 de 2023). Comunicados/Falta de coordinación de autoridades y endurecimiento de la política migratoria, principales retos en la protección de las personas en movilidad en Tabasco. Recuperado el 2024, 20 de mayo, de Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria: <https://gtpm.mx/falta-de-coordinacion-de-autoridades-y-endurecimiento-de-la-politica-migratoria-principales-retos-en-la-proteccion-de-las-personas-en-movilidad-en-tabasco/>

INMUJERES. (2007). Instituto Nacional de las Mujeres. Recuperado el 05 de 2024, de Glosario de género: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Martínez Vasallo, H. M. (2015). La familia, una visión interdisciplinaria. Universidad de Matanzas, 526.

Massey, D. S., Arango, J., Hugo, G., Kouaouac, A., Pellegrino, A., & Taylor, J. (2008). TEORÍAS DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL: UNA REVISIÓN Y APROXIMACIÓN.

Naciones Unidas. (1951). Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Suiza.

Observatorio FIEEX. (31 de 01 de 2024). Recuperado el mayo, de 2024, de Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia: <https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/>

OIM. (2019). Por una migración benéfica para todos. Recuperado el 05 de 2024, de OIM ONU Migración: https://publications.iom.int/system/files/pdf/avm_handbook.pdf

OIM. (2024). Términos fundamentales sobre migración. Recuperado el 08-05 de 2024, de Organización Internacional para las Migraciones: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York.

OPS. (2020). Respuesta a los huracanes Eta e Iota - noviembre de 2020. Recuperado el 20 de 05 de 2024, de Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/respuesta-huracanes-eta-iota>

Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Parlamento Europeo. (01 de 07 de 2020). Obtenido de Temas: Parlamento Europeo/Migración: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>

París Pombo, M. D. (2016). Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México, Perfiles de POBLACIÓN (90), 145-148.

SNDIF. (2024). Recuperado el 05 de 2024, de Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social-DINAS: <http://dnias.dif.gob.mx/informacion-para-todos/familia/#:~:text=La%20familia%20es%20un%20concepto,%20tíos%20sobrinos%20etc.>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (10 de junio de 2019). Junio: Derecho y familia. Recuperado el 20 de mayo de 2024, de Centro de Estudios Constitucionales SCJN: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia#:~:text=Por%20su%20parte%20la%20Suprema,y%20diversas%20formas%20de%20familia.>

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN. (s.f.). (Tesis: XVII.1o.C.T.13 C (11a.), 2024, párr.3).

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022, 29 abril). Ley de Migración. México: Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN. (2023). Tesis: I.11o.A.23 A (11a.),2023, párr.4.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) 